



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160012200
Demandante	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	:	FABIO CABALLERO LADINO MARÍA RULEY TORRES AGUDELO
Llamados en garantía	:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META JUAN DAVID GÓMEZ MACHETE

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA EMPLAZAR

Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016¹ en donde fungen como demandados Fabio Caballero Ladino y María Ruley Torres Agudelo.

La demandada María Ruley Torres Agudelo llamó en garantía al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, el cual fue aceptado por el Despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017². Igualmente llamó en garantía a Juan David Gómez Machete, llamamiento que igualmente fue aceptado por el Despacho con auto de 18 de mayo de 2017³.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019⁴ el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados María Ruley Torres Agudelo y Fabio Caballero Ladino, éste último a través de su curadora ad litem.

Además, se tuvo por contestado por parte del llamado en garantía Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta.

En ese mismo auto se requirió a la apoderada de la parte demandada María Ruley Torres Agudelo para que allegara al Despacho en el término de 10 días, certificación expedida por la empresa de servicio postal, de la entrega efectiva de la

¹ Fls.61-63 c.1.

² Fls.7-9 c. llamamiento 1.

³ Fls.7-9 c. llamamiento 2.

⁴ Fl.209 c.1.

comunicación elaborada por el Juzgado dirigida a Juan David Gómez Machete, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Con memorial de fecha 28 de mayo de 2019⁵ la apoderada de la parte demandada María Ruley Torres Agudelo dio respuesta al requerimiento del Juzgado en donde informó que no se había posibilitado la notificación personal del llamado en garantía toda vez que se ha enviado por correo certificado a la única dirección que se tiene y ha sido devuelto, aportando los soportes respectivos.

Mediante auto de 31 de octubre de 2019⁶ se requirió a la apoderada de la parte demandante para que, aportara una nueva dirección para la notificación del llamamiento en garantía al señor Juan David Gómez Machete o en su defecto solicitara su emplazamiento.

La apoderada mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019⁷ informó que, de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, se procedió con el trámite de notificación en dos ocasiones a la única dirección conocida, resultando devuelta la comunicación por dirección errada. Manifestó además que no conocía otra dirección.

Por lo anterior, solicitó el emplazamiento del señor Juan David Gómez Machete.

En atención a lo solicitado por la parte demandada, como quiera que se ha adelantado las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente al señor Juan David Gómez Machete, de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP, se ordenará el emplazamiento del demandado.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. A costa de la demandada María Ruley Torres Agudelo **EMPLÁCESE** al llamado en garantía **JUAN DAVID GÓMEZ MACHETE**, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

a.- Diario EL TIEMPO.

⁵ Fls.210-215 c.1.

⁶ Fl.15 c. llamamiento 2.

⁷ Fl.16 c. llamamiento 2.

b.- Radio de Cadena Nacional (RCN) o Cadena Radial Colombiana (CARACOL RADIO).

2. Surtido lo anterior, la parte demandada María Ruley Torres Agudelo deberá dar cumplimiento a la comunicación al Registro Nacional del Personas Emplazadas de que trata el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso.
3. La parte demandada María Ruley Torres Agudelo deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.
4. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación en lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00406-00
DEMANDANTE:	SEGURIDAD PERCOL LTDA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTRO

**CONTRACTUAL
ACEPTA RENUNCIA APODERADO
REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Antecedentes

El Despacho mediante auto de fecha **6 de noviembre de 2019** (fl.414) dio cuenta de que la representante legal de la sociedad Percol Ltda., mediante memorial visible a folio 413 solicitó el retiro de la demanda.

En virtud del artículo 174 de la Ley 1437 verificó que dicha solicitud cumple con los requisitos formales por cuanto aún no se ha notificado a ninguno de los demandados.

No obstante, dado que la sociedad Percol Ltda., actúa a través de apoderado judicial, conforme al poder otorgado a Ana Sofía Bulla Garzón (fl.12), en el cual se otorgó, entre otras facultades, la de *desistir*; el Despacho le requirió a la parte actora para que en término de 5 días, formulara la solicitud de retiro de la demanda a través de su apoderada o en su defecto, ésta coadyuvara la solicitud preentada por la representante legal de Percol Ltda.

Esta decisión fue notificada a la demandante en el estado del 7 de noviembre de 2019.

Con memorial de fecha **14 de noviembre de 2019** la apoderada de la sociedad Percol Ltda., presentó escrito de renuncia al poder conferido (fls.416-417). Dicha solicitud cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP, por lo cual, el Despacho la aceptará.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por Ana Sofía Bulla Garzón de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente auto.

2. **AUTORIZAR el retiro de la demanda** a la sociedad Percol Ltda., y entregársela a la representante legal de la actora Gina Paola Rodríguez Marín.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión tanto a la abogada como a la sociedad demandante a los correos: comercial@seguridadpercol.com y leyesverticales@ gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00174-00
Demandante	:	SOCIEDAD APOYAR LTDA
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DEL VÍAS – INVIAS

**EJECUTIVO
MODIFICA LIQUIDACIÓN**

1. Antecedentes

Mediante providencia del 1 de febrero de 2018 éste despacho libró mandamiento de pago en favor de la **SOCIEDAD APOYAR LTDA.**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, por la suma de **\$286.204.467**, discriminado de la siguiente manera: \$114.381.133 por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 1 de junio de 2015 y \$171.823.334 por concepto de intereses moratorios (fls.66-69).

A través de auto del 20 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada (fls.184-186).

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito a través de memorial radicado el día 30 de octubre de 2019, por la suma de \$247.367.724 (fls.192-194), corriéndose traslado a la parte ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP (fl.195). La parte ejecutada guardó silencio.

2. Consideraciones

Para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

110013336036-2017-00174-00
Sociedad Apoyar Ltda.
Instituto Nacional de Vías - INVIAS

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De conformidad con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

Descendiendo al caso particular, se libró mandamiento de pago por la suma de \$286.204.467 discriminado de la siguiente manera: \$114.381.133

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

110013336036-2017-00174-00
Sociedad Apoyar Ltda.
Instituto Nacional de Vías - INVIAS

por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 1 de junio de 2015 y \$171.823.334 por concepto de intereses moratorios (fls.66-69).

Frente a los intereses moratorios, considera el Despacho que por tratarse de una condena judicial emitida dentro de un proceso de controversias contractuales, generado por la actividad contractual regulada por la Ley 80 de 1993, deben liquidarse conforme al numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, que dispone:

"Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales:

(...)

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al **doblo del interés legal civil** sobre el valor histórico actualizado".*

Ahora bien, a folios 192-194 del plenario el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito con corte al 31 de octubre de 2019, por lo que se hace necesario para el Despacho realizar su modificación, toda vez que al examinar detalladamente la respectiva liquidación de actualización del crédito, ésta no se ajusta a derecho, pues los intereses se liquidaron conforme a los comerciales bancarios y no a los establecidos en la Ley 80 de 1993.

Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013², que estableció lo siguiente:

"Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos."

En este orden de ideas se liquidarán los intereses conforme a la normatividad reseñada, y bajo la siguiente fórmula para la indexación de capital:

² El Decreto 1510 de 2013 fue compilado por el Decreto 1082 de 2015 y el artículo 36 citado se corresponde con el artículo 2.2.1.1.2.4.2. de éste.

110013336036-2017-00174-00
Sociedad Apoyar Ltda.
Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Fórmula para indexar:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Capital: \$114.381.133
IPC actual: 104.96% (agosto de 2020)
IPC inicial: 85.37% (julio de 2015)

Valor Indexación del 17 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2020:
\$140.628.367

Interés moratorio anual del 12% del 17 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2020 total: **\$86.430.195**

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., y **APROBARLA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

Capital: \$114.381.133;
Valor Indexación del 17 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2020: \$26.247.234;
Interés moratorio anual del 12% del 17 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2020: \$86.430.195.

Valor total al 31 de agosto de 2020: **\$227.058.562.**

Notifíquese y Cúmplase


Álvaro Carreño Velandía
Juez
(2)

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	1100133430642018-00132-00
Demandante :	JORGE HUMBERTO IBAGUE
Demandado :	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SDM EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. CONSORCIO EXPRESS S.A.S
Asunto	Acepta llamamiento en garantía

REPARACIÓN DIRECTA ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** a **QBE SEGUROS S.A., ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** (fls.1-6 c. llamamiento).

ANTECEDENTES

El 5 de septiembre de 2019, la apoderada de la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, contestó la demanda dentro del término legal¹, y el 24 de septiembre de 2019, igual dentro de la oportunidad legal, llamó en garantía a **QBE SEGUROS S.A., ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de **TRANSMILENIO S.A.** la hace con base en la existencia del contrato de seguro vertido en la póliza No. 000706283558 póliza de responsabilidad civil extracontractual cuyo tomador y asegurado es **Consortio Express S.A.S.**, empresa de transporte que en virtud de la cláusula 138 del contrato de concesión No. 008 de 17 de noviembre de 2019 suscrito con **Transmilenio S.A.**, constituyó dicha póliza de seguro; la vigencia de la póliza² ampara el evento pues a la fecha de los hechos, 21 de abril de 2016, estaba vigente.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó certificado de existencia y representación legal de **QBE SEGUROS S.A., ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**³

¹ Fls.130-166 c.1.

² Del 2016/04/10 al 2016/12/31 (fl.7 c. llamamiento)

³ Fls.14-37 c. llamamiento.

CONSIDERACIONES

El **artículo 225 de la Ley 1437 de 2011**, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento⁴ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil⁵ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare administrativamente responsable a **BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Roger Alexander Ibague Camacho el día 21 de abril de 2016 cuando se transportaba como pasajero del bus del SITP identificado con placas WDE392 perteneciente a la empresa Consortio Express S.A.S.

Para demostrar la relación contractual entre **QBE SEGUROS S.A., ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., y TRANSMILENIO S.A.** aportó un cd que contiene copia del contrato de concesión No. 008 de 17 de noviembre de 2019 suscrito entre Transmilenio S.A. y el Consortio Express S.A.S., relación contractual en virtud de la cual el concesionario se obligó a constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que para este caso particular corresponde a la póliza No. 000706283558 cuyo tomador y asegurado es el Consortio Express S.A.S., contratista de Transmilenio S.A.

Documento que cuenta con una vigencia desde el 2016/04/10 al 2016/12/31, la cual fue constituida para amparar *la operación según contrato de concesión No. 008 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004-2009 de 2009 convocada por Transmilenio S.A., para la zona 4 San Cristóbal, con operación troncal* y con los siguientes intereses asegurados: amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo a la salud o muerte.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **TRANSMILENIO S.A.** a **QBE SEGUROS S.A., ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que **TRANSMILENIO S.A.**, fue notificada en debida forma y que oportunamente contestó la demanda, como consta a 130-166 c.1, y de igual forma, de manera oportuna hizo el llamado en garantía.

110013343-064-2018-00132-00
Jorge Humberto Ibague y otros
Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad
Transmilenio S.A.
Consortio Express S.A.S.

SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **TRANSMILENIO S.A.** hace a **QBE SEGUROS S.A., ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0037400
Demandante	:	NORA VALENTINA PASTOR LUQUE Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE TENJO - CUNDINAMARCA

**REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

2. ANTECEDENTES

NORA VALENTINA PASTOR LUQUE y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE TENJO – CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y extracontractual y se le condene al pago de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daño a la salud por la enfermedad laboral que padece la señora Nora Valentina Pastor Luque adquirida mientras laboró en esa entidad territorial.

3. CONSIDERACIONES

La solicitud de declarar la responsabilidad administrativa extracontractual y de reconocer los perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daño a la salud por la enfermedad laboral que padece la señora Nora Valentina Pastor Luque adquirida mientras laboró en el Municipio de Tenjo – Cundinamarca, no es de competencia de este Despacho.

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (Se resalta)

3.2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el lugar donde se produjeron los hechos y omisiones en que la demandante fundamenta su libelo acaecieron en el municipio de Tenjo – Cundinamarca cuando laboraba para esa entidad territorial.

De otra parte, la entidad demandada tiene domicilio en Tenjo (Cundinamarca)

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud del territorio precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Considerando además que en virtud del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en dicho municipio tienen competencia otro despacho judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa, procederá el Despacho a ordenar la remisión del expediente al Despacho del circuito competente.

3.3. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437¹, para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

El **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**² es el que debe conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º numeral 14 literal b del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA³, pues corresponde al lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones de la demanda, además de ser Tenjo el domicilio de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá (reparto), para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

¹ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

² Tenjo corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

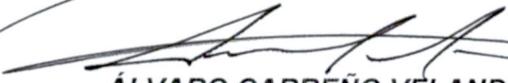
³ Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para conocer el presente asunto por razón del territorio de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00075-00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS GUEVARA GÓMEZ
DEMANDADO:	-NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA -DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO -MUNICIPIO DE MOCOA
ASUNTO	Admite Demanda

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Gloria Inés Guevara Gómez** en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión de la flagrante omisión de tomar medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2017 en la ciudad de Mocoa.

A través de auto del 24 de octubre de 2019 se inadmitió el presente medio de control (fls.47-48).

Mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fls.50-73)

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2017 en la ciudad de Mocoa.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 85.000.000 (fl.67)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda se advierte que la avalancha ocurrió en el Municipio de Mocoa, el 1 de abril de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de abril de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **2 de abril de 2019**.

La demanda fue presentada el día **15 de marzo de 2019** (fl.45), por lo que se concluye que se hizo oportunamente, aún sin tener en cuenta la suspensión del término de caducidad durante el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 44 emitida por la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

¹"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Gloria Inés Guevara Gómez**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto según los hechos de la demanda es la víctima directa de la avalancha ocurrida el día 1 de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la omisión en la toma de medidas administrativas por parte de las demandadas **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa**, con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2017 en la ciudad de Mocoa.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Gloria Inés Guevara Gómez** en contra de la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, al Gobernador del Departamento del Putumayo y al Alcalde del Municipio de Mocoa, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4.- **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a Erwin Giovanni Ochoa Villalba como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0035600
Demandante	:	TERESA GALVEZ VALENCIA Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

TERESA GALVEZ VALENCIA; LUZ ADELIA CORREA GALVEZ quien actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **NATALIA LEÓN CORREA, KAROL SOPHIA MORENO CORREA y DILAN MORENO CORREA; BLANCA NUBIA PEÑA GALVEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YURI ANDREA MARTÍNEZ PEÑA y JHONAL STEVEN MARTÍNEZ PEÑA; PEDRO ANTONIO ORTÍZ PEÑA; JHON JAIRO CORREO GALVEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JONNY ESTIVEN CORREA GUTIÉRREZ; LUZ ADRIANA CORREA GALVEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JULIANA GIRALDO CORREA, VALERIA GIRALDO CORREA, JOSWAR CORREA GALVEZ y LESLY TATIANA CORREA GALVEZ**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la muerte de Jorge Orlando Correa Gálvez ocurrida el 24 de febrero de 2018 cuando se encontraba recluso en el EPC La Esperanza de Guaduas Cundinamarca.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Jorge Orlando Correa Gálvez ocurrida el 24 de febrero de 2018 cuando se encontraba recluido en el EPC La Esperanza de Guaduas Cundinamarca.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$228.560.016 (fl.35)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los de la demanda y el registro civil de defunción de **Jorge Orlando Correa Gálvez**², su muerte ocurrió el 24 de febrero de 2018.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 26 de febrero de 2018³, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **26 de febrero de 2020**.

Se observa que la demanda se presentó el 30 de octubre de 2019 (fl.241), es decir, se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Fl.84.

³ El 25 de febrero de 2018 fue domingo.

ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (26 de febrero de 2019 al 9 de mayo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁵ (fl.207-208).

Dado que la demanda se presentó con la oportunidad debida, no resulta necesario tener en cuenta el tiempo que el término duró suspendido.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 74-75, emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **TERESA GALVEZ VALENCIA; LUZ ADELIA CORREA GALVEZ** quien actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **NATALIA LEÓN CORREA, KAROL SOPHIA MORENO CORREA** y **DILAN MORENO CORREA; BLANCA NUBIA PEÑA GALVEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YURI ANDREA MARTÍNEZ PEÑA** y **JHONAL STEVEN MARTÍNEZ PEÑA; PEDRO ANTONIO ORTÍZ PEÑA; JHON JAIRO CORREO GALVEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JONNY ESTIVEN CORREA GUTIÉRREZ; LUZ ADRIANA CORREA GALVEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JULIANA GIRALDO CORREA, VALERIA GIRALDO CORREA, JOSWAR CORREA GALVEZ** y **LESLY TATIANA CORREA GALVEZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la madre de la víctima directa, sus hermanos y sobrinos, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la muerte de **Jorge Orlando Correa Gálvez**, su hijo, hermano y tío, la cual se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte en prisión de la muerte de **Jorge Orlando Correa Gálvez**. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilga responsabilidad por tales hechos.

⁴"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **TERESA GALVEZ VALENCIA; LUZ ADELIA CORREA GALVEZ** quien actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **NATALIA LEÓN CORREA, KAROL SOPHIA MORENO CORREA y DILAN MORENO CORREA; BLANCA NUBIA PEÑA GALVEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YURI ANDREA MARTÍNEZ PEÑA y JHONAL STEVEN MARTÍNEZ PEÑA; PEDRO ANTONIO ORTÍZ PEÑA; JHON JAIRO CORREA GALVEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JONNY ESTIVEN CORREA GUTIÉRREZ; LUZ ADRIANA CORREA GALVEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JULIANA GIRALDO CORREA, VALERIA GIRALDO CORREA, JOSWAR CORREA GALVEZ y LESLY TATIANA CORREA GALVEZ**, contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al General **NORBERTO MUJICA** en su calidad de **Director General del INPEC**, o quien hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. Reconocer personería a Pedro Nel Díaz, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 14.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00127-00
DEMANDANTE:	BYRON JOSEPH BARRIOS NAVARRO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR NACIÓN – POLICÍA NACIONAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	Admite Demanda

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Byron Joseph Barrios Navarro, Bryan Alexander Barrios Navarro, Mery del Carmen Miranda Jaramillo** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **Maryfer González Miranda, Juan David González Miranda y Luis Barrios Miranda, Ledis del Carmen Barrios Machado, Ludis de las Mercedes Barrios Machado, Ligia Esther Barrios Machado, Berta Inés Barrios Machado, Clarivel Barrios Machado, Luis Primero Barrios Machado, Luis Segundo Barrios Machado, Luis Tercero Barrios Machado, Luis Darío Barrios Navarro, Luis Guillermo Barrios Muñoz, Wilson David Barrios Navarro y Sinia Johanna Pastrana Berdugo** quien actúa en representación del menor **Brandon Estiven Barrios Pastrana** en contra de la **NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la totalidad de los materiales, morales y psicológicos causados a los demandantes por la falla del servicio que trajo como consecuencia el asesinato del señor Luis Cuarto Barrios Machado en hechos ocurridos el 3 de julio de 2018 en el Municipio de Palmar de Varela Departamento del Atlántico.

A través de auto del 24 de octubre de 2019 se inadmitió el presente medio de control (fls.183-184).

Mediante memorial radicado el 1 de noviembre de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fls.192-199)

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas administrativamente responsables por la totalidad de los materiales, morales y psicológicos causados a los demandantes por la falla del servicio que trajo como consecuencia el asesinato del señor Luis Cuarto Barrios Machado en hechos

ocurridos el 3 de julio de 2018 en el Municipio de Palmar de Varela Departamento del Atlántico.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 295.517.868 (fl.15 reverso)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda (hecho 24) se advierte que la muerte del señor Luis Cuarto Barrios Machado ocurrió el **3 de julio de 2018** (registro de defunción 09603451 fl.64).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 4 de julio de 2018, luego el término de los dos (2) años venció el **6 de julio de 2020**¹.

La demanda fue presentada el día **26 de abril de 2019** (fl.181), por lo que se concluye que se hizo oportunamente, aún sin tener en cuenta la suspensión del término de caducidad durante el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad².

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 177-178 emitida por la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS

¹ El 4 de julio de 2020 fue sábado.

² "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Byron Joseph Barrios Navarro, Bryan Alexander Barrios Navarro, Mery del Carmen Miranda Jaramillo** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **Maryfer González Miranda, Juan David González Miranda y Luis Barrios Miranda, Ledis del Carmen Barrios Machado, Ludis de las Mercedes Barrios Machado, Ligia Esther Barrios Machado, Berta Inés Barrios Machado, Clarivel Barrios Machado, Luis Primero Barrios Machado, Luis Segundo Barrios Machado, Luis Tercero Barrios Machado, Luis Darío Barrios Navarro, Luis Guillermo Barrios Muñoz, Wilson David Barrios Navarro y Sinia Johanna Pastrana Berdugo** quien actúa en representación del menor **Brandon Estiven Barrios Pastrana**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto según los hechos de la demanda son los familiares de la víctima directa (fls.46-64).

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la presunta falla en el servicio de las demandadas **NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que trajo como consecuencia el asesinato de Luis Cuarto Barrios Machado.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Byron Joseph Barrios Navarro, Bryan Alexander Barrios Navarro, Mery del Carmen Miranda Jaramillo** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos

Maryfer González Miranda, Juan David González Miranda y Luis Barrios Miranda, Ledis del Carmen Barrios Machado, Ludis de las Mercedes Barrios Machado, Ligia Esther Barrios Machado, Berta Inés Barrios Machado, Clarivel Barrios Machado, Luis Primero Barrios Machado, Luis Segundo Barrios Machado, Luis Tercero Barrios Machado, Luis Darío Barrios Navarro, Luis Guillermo Barrios Muñoz, Wilson David Barrios Navarro y Sinia Johanna Pastrana Berdugo quien actúa en representación del menor **Brandon Estiven Barrios Pastrana** en contra de la **NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director de la Unidad Nacional de Protección, a la Ministra del Interior, al Ministro de Defensa, Director General de la Policía Nacional y al Fiscal General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4.- **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a **Bertha Regina Martínez Hernández** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 17-40 y 199; y a **José Humberto Torres** como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0040900
Demandante	:	OMAR ALBERTO BORJA CASTAÑO Y OTRA
Demandado	:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

OMAR ALBERTO BORJA CASTAÑO y **NORALBA CASTAÑO DE BORJA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la falla en la prestación del servicio de regulación del tránsito y el control a los infractores de las normas de tránsito, consistente en la imposición arbitraria e irregular de la orden de comparendo nacional No. 11001000000016521566 el 1 de enero de 2018, la retención del pase y la inmovilización del vehículo de placas BBR188, Renault Megan modelo 2005; y en esa medida, resarzan los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada

extracontractualmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia la falla en la prestación del servicio de regulación del tránsito y el control a los infractores de las normas de tránsito, consistente en la imposición arbitraria e irregular de la orden de comparendo nacional No. 11001000000016521566 el 1 de enero de 2018, la retención del pase y la inmovilización del vehículo de placas BBR188, Renault Megan modelo 2005.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en \$5.800.000 (fl.36)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD²

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento la imposición del comparendo, la retención del pase y la inmovilización del vehículo de placas BBR188 tuvieron lugar el 1 de enero de 2018.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 2 de enero de 2018, luego el término de los dos (2) años venció el **13 de enero de 2020**.

La demanda se presentó el **18 de diciembre de 2019** (fl.122), razón por la cual se concluye que se hizo de manera oportuna, aún sin tener en cuenta el término de suspensión de la caducidad mientras se tramitó la conciliación como requisito de procedibilidad.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² A este respecto el Despacho obedece y cumple la providencia del 27 de febrero de 2019 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B revocó el auto de 17 de mayo de 2018 mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad (fls.140-141).

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 26, emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes OMAR ALBERTO BORJA CASTAÑO y NORALBA CASTAÑO DE BORJA, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las víctimas directas que sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por causa de la falla en la prestación del servicio de regulación del tránsito y el control a los infractores de las normas de tránsito, consistente en la imposición arbitraria e irregular de la orden de comparendo nacional No. 11001000000016521566 el 1 de enero de 2018, la retención del pase y la inmovilización del vehículo de placas BBR188, Renault Megan modelo 2005.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con la presunta falla en el servicio en que incurrió las entidades demandadas. En ese sentido, se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **OMAR ALBERTO BORJA CASTAÑO y NORALBA CASTAÑO DE BORJA**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y NACIÓN –**

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Secretario Distrital de Movilidad, al Ministro de Defensa y al Director General de la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente asunto a Luis Manuel Padaui Ortiz en los términos y para los efectos del poder visible a folio 10 .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia

anterior hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0040000
Demandante	:	CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia del error judicial en que incurrió el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá al no efectuar pronunciamiento expreso en la providencia de fecha 9 de octubre de 2017 sobre la solicitud de revocatoria de poder que hubiera habilitado la petición de regulación de honorarios.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá al no efectuar pronunciamiento expreso en la providencia de fecha 9 de octubre de 2017

sobre la solicitud de revocatoria de poder que hubiera habilitado la petición de regulación de honorarios.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en \$54.021.018 (fl.125)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD²

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento la providencia con la cual se negó el incidente de regulación de honorarios por parte del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de octubre de 2018 se notificó en el estado del 25 de octubre de 2018.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 26 de octubre de 2018, luego el término de los dos (2) años vencerá el **26 de octubre de 2020, época que aún no acaece.**

La demanda se presentó el **11 de diciembre de 2019** (fl.122), razón por la cual se concluye que se hizo de manera oportuna, aún sin tener en cuenta el término de suspensión de la caducidad mientras se tramitó la conciliación como requisito de procedibilidad.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² A este respecto el Despacho obedece y cumple la providencia del 27 de febrero de 2019 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B revocó el auto de 17 de mayo de 2018 mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad (fls.140-141).

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 15, emitida por la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa que sufrió los presuntos perjuicios materiales y morales por causa del error judicial en que incurrió el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, que se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con el presunto error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá al no efectuar pronunciamiento expreso en la providencia de fecha 9 de octubre de 2017 sobre la solicitud de revocatoria de poder que hubiera habilitado la petición de regulación de honorarios. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues el demandante le endilga responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **Claudia Patricia Correa Pineda** actúa en el presente asunto en su propia causa dado que tiene la calidad de abogada inscrita con T.P. 117.163 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0016500
Demandante	:	ALEXANDER ESCOBAR FONSECA Y OTROS
Demandado	:	BOGOTÁ D.C. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU ASFALTART S.A.S. EUROESTUDIOS S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

ALEXANDER ESCOBAR FONSECA, MARGARITA FONSECA DE ESCOBAR, VIVIANA MARITZA MEDINA CUBILLOS y CRISTIAN STIVEN ORTÍZ MEDINA, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **BOGOTÁ D.C., el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, ASFALTART S.A.S. y EUROESTUDIOS S.A.S.**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes por la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito que sufrió el señor **Alexander Escobar Fonseca** el día 15 de febrero de 2017 en la calle 66A con carrera 87 en Bogotá.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito que sufrió el señor **Alexander Escobar Fonseca** el día 15 de febrero de 2017 en la calle 66A con carrera 87 en Bogotá.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 100 SMLMV (fl.2)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento el accidente del señor **Alexander Escobar Fonseca** fue el día 15 de febrero de 2017.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 16 de febrero de 2017, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **18 de febrero de 2019**².

Se observa que la demanda se presentó el 16 de mayo de 2019 (fl.114), es decir, se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).³

El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (13 de febrero de 2019 al 13 de mayo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁴ (fl.207-208).

La solicitud de conciliación fue radicada el día 13 de febrero de 2019, es decir, faltando 5 días para operar la caducidad, el término se reactivó a partir del día 14 de mayo de 2019, fecha de la constancia emitida por la Procuraduría, es decir que el nuevo término de caducidad se trasladó al **20 de mayo de 2019**⁵.

La demanda, como ya se evidenció, fue radicada el 16 de mayo de 2019, por lo cual se concluye que el medio de control fue incoado de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 113, emitida por la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

² El 16 de febrero de 2019 fue sábado, razón por la cual el término se traslada hasta el siguiente día hábil, es decir, al 18 de febrero de 2019.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁵ El 18 de mayo de 2019 fue sábado.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **ALEXANDER ESCOBAR FONSECA, MARGARITA FONSECA DE ESCOBAR, VIVIANA MARITZA MEDINA CUBILLOS y CRISTIAN STIVEN ORTÍZ MEDINA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa, su madre⁶, compañera permanente e hijastro, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales con ocasión del accidente de tránsito que sufriera su compañero, hijo y padrastro el 15 de febrero de 2017.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con el accidente de tránsito que sufrió Alexander Escobar Fonseca ocasionado por una presunta falla en el servicio. En ese sentido, dichas entidades se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **ALEXANDER ESCOBAR FONSECA, MARGARITA FONSECA DE ESCOBAR, VIVIANA MARITZA MEDINA CUBILLOS y CRISTIAN STIVEN ORTÍZ MEDINA**, contra **BOGOTÁ D.C.**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, ASFALTART S.A.S. y EUROESTUDIOS S.A.S.**

⁶ FI.106.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la alcaldesa de Bogotá, al director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y a los representantes legales de ASFALTART S.A.S. Y EUROESTUDIOS S.A.S., o quien hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a Juan Pablo Velandia Amaya, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 15 a 19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2019-00368-00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO LONDOÑO VICTORIA
ASUNTO:	Inadmite Demanda

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento.**” (Se resalta)*

Dentro del presente asunto se evidencia que si bien se allegó el respectivo poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID CUNDINAMARCA (fl.11), este va dirigido al Juez Veinte (20) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, es decir, que deberá

allegar el respectivo poder debidamente conferido de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, dirigido al juez de conocimiento, que en este caso, luego del procedimiento de reparto, es el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

- De otro lado el **artículo 161, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011** exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

"5.- Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

Por su parte el inciso 3° del artículo 142 de la misma norma señala que:

*"Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, **el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones** en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."*(Se resalta)

En el presente evento, se aportó copia de la Resolución 054 de 2019 (fls.51-53) acompañada de unas evidencias de transacción exitosa a las cuentas de los beneficiarios (54-60), no obstante, en dichos impresos no se evidencia la fecha de las transacciones y pagos, al igual que no corresponde con el tipo de certificado exigido por el inciso tercero del artículo 142 precitado.

En tales circunstancias, deberá la parte demandante allegar dicha certificación expedida por el pagador, el tesorero o el servidor público que cumpla tales funciones en la E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID CUNDINAMARCA.

- De igual forma, el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*
(Se resalta)

Lo anterior se señala por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda, la primera es declarativa y la segunda, de condena, no obstante, en ésta última no es claro el valor por el cual pretende que se le condene al demandado. La demanda en otros acápite expresa un valor específico, pero el mismo debe estar consignado claramente en las pretensiones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar el respectivo poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso con todas las formalidades que exige el Código General del Proceso, particularmente, estar dirigido específicamente al juez de conocimiento, tal como se señaló en la parte motiva de este auto.
2. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad allegando para el efecto el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad lo realizó y la fecha en que se efectuó, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
3. Expresar con precisión y claridad la o las pretensiones de condena de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACION No.:	110013343064-2019-00341-00
DEMANDANTE:	Instituto para la Economía Social – IPES
DEMANDADO:	Luz Marina Sánchez Rativa
ASUNTO:	Inadmite Demanda

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

En primer lugar debe advertir el Despacho que el medio de control de Restitución de Inmueble Arrendado no se encuentra expresamente regulado en la Ley 1437 de 2011, por lo que de conformidad con lo previsto en la remisión normativa prevista en el artículo 306 de esa codificación, se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

De otra parte, a pesar de que se trata de un proceso de controversias contractuales, en el que se procura entre otros la restitución del bien inmueble dado en tenencia, la misma ley se ocupó de regular el trámite que se ha de impartir a los asuntos en los que se eleva dicha pretensión, cual es el previsto en el artículo 384 del CGP.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El numeral 4º del artículo 84 del CGP establece:

“ARTÍCULO 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Respecto a la acumulación de pretensiones el artículo 88 del CGP indica:

"ARTÍCULO 88 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una sola demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- 2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3.- **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."**

En este sentido el apoderado del extremo activo deberá excluir de la demanda la tercera pretensión dado que la misma no es acumulable con las propias del proceso de restitución de inmueble, ya que la misma se debe ventilar a través del proceso ejecutivo, que difiere del previsto en el artículo 384 del CGP.

- El numeral 5° del artículo 82 del CGP establece:

"...

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Se resalta)

En el presente evento se demanda la restitución de un bien inmueble arrendado, pero en el libelo no se indica cuál es la causal aducida para decretar la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble.

En razón de lo anterior, se deberá complementar los hechos de la demanda en el sentido de señalar la causal o causales de restitución. Si es la mora o falta de pago señalar cuáles cánones adeuda y el valor de cada uno.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el **artículo 90 de la Ley 1564 de 2012**, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de cinco (5) días¹, so pena de rechazo en lo siguiente:

¹ En los términos establecidos en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

1. Excluir la tercera pretensión de la demanda por cuanto no es acumulable con las propias del proceso de restitución de inmueble.
2. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de señalar la causal o causales de restitución. Si es la mora o falta de pago señalar cuáles cánones adeuda y el valor de cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00174-00
Demandante	:	SOCIEDAD APOYAR LTDA.
Demandado	:	INVIAS

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO
EN CONOCIMIENTO –NIEGA SOLICITUD**

-La respuesta suministrada por la Fiduciaria Corficolombiana, visible a folio 16 del C.2., en la que señala que no puede acceder a la medida de embargo ordenada por el Juzgado, por tratarse de bienes inembargables, agréguese al expediente y se pone en conocimiento de la parte ejecutante por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría remítase copia de dicha respuesta a la parte actora vía correo electrónico.

-En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito visible a folios 198-199 presentada por la parte actora el 13 de agosto de 2020, se resolverá lo pertinente una vez quede en firme la modificación a la liquidación del crédito dispuesta en auto de esta misma fecha.

-En cuanto a la solicitud de iniciar incidente de desacato de que trata el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar el Despacho que no es aplicable al presente proceso por tratarse de un ejecutivo, que no está expresamente regulado en dicha norma, luego, el trámite de las cautelas en esta clase de juicios se rigen por el Código General del Proceso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 299 de la misma norma.

Por lo anterior, **se niega** la solicitud de dar trámite al incidente de desacato formulado por la parte ejecutante.

De todas formas, la entidad destinataria de la orden de embargo señaló que los dineros solicitados, **son inembargables**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

(2)

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO